

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 51

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1947

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA MATANZA Y DISTRIBUCION DE LA CARNE DE CERDO EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS

Gaceta Oficial: 10382

Publicada el: 26-08-1947

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Carne, Alimentos de origen animal, Precio tope

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.436

Rollo: 68

Posición: 434

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

rarse para que el aumento de la ganancia estimule al agricultor a aumentar la producción nacional, y

Que se hace necesario tomar medidas preventivas para evitar la especulación ilícita en el negocio del arroz de la actual cosecha.

DECRETA:

Artículo 1º Fijase para toda la República la siguiente tarifa de precios del arroz: En cáscara, B/. 6.00 el quintal; Pilado, B/. 13.00 el quintal, y al detal, B/. 0.15 la libra.

Artículo 2º Desde la fecha en que entre a regir el presente Decreto, todos los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz establecidos o que se establezcan en el país están obligados a llevar un libro auxiliar de su contabilidad en el cual harán las siguientes anotaciones: Nombres de las personas, con expresión del número de la cédula de identificación, a quienes compren arroz en cáscara; número de libras o quintales comprados; total de la suma pagada, y fecha de la transacción.

Artículo 3º Los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz, están obligados a entregar semanalmente a la autoridad más inmediata, Corregidor, Alcalde o Inspector de Precios de la Interventoría—, una relación de las compras efectuadas, junto con las copias de las facturas de estas transacciones.

Artículo 4º Los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz, están obligados a entregar semanalmente a la autoridad más inmediata, —Corregidor, Alcalde o Inspector de Precios de la Interventoría—, una copia de las facturas que expidan por las ventas de arroz que hagan.

Artículo 5º Los Corregidores, Alcaldes o Inspectores de Precios de la Interventoría, llevarán un registro de cada molino o piladora, en el cual anotarán los datos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de este Decreto, y después de hechas estas anotaciones, por el correo

más inmediato enviarán a la oficina principal de la Interventoría Nacional de Precios, todos los documentos que les hayan entregado los dueños o encargados de los molinos o piladoras de arroz.

Artículo 6º En la oficina central de la Interventoría Nacional de Precios se llevará un registro pormenorizado de las entradas y salidas de arroz en cada uno de los molinos o piladoras que funcionan actualmente o se establezcan después.

Artículo 7º Los infractores de este Decreto serán sancionados de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8 de 1946.

Artículo 8º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 9º Este Decreto modifica el N° 9 de 28 de Agosto de 1946 en lo que se refiere al precio del arroz en cáscara.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,
CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE MATANZA Y DISTRIBUCION DE CARNE DE CERDO

DECRETO NUMERO 51 (DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se dictan disposiciones sobre la matanza y distribución de la CARNE DE CERDO en las ciudades de Panamá y Colón.

El Interventor Nacional de Precios, en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 9 de 23 de Agosto de 1946 dictado por la Interventoría Nacional de Precios, se estableció la siguiente tarifa de precios al por mayor de la carne de cerdo:

Animales en pie la libra	B/. 0.34
Del Matarife al Carnicero, la libra en la ciudad de Panamá y corregimientos adyacentes	0.36
Del Matarife al Carnicero, la libra en la ciudad de Colón y corregimientos adyacentes	0.365

Que no obstante estas disposiciones, tanto matarifes como carniceros han incurrido en infracciones por alteraciones de los precios, entre otras causas, por no hacer una distribución conveniente de las carnes beneficiadas; Que se hace indispensable aplicar en firme las medidas que ha sido necesario ir adoptando, para evitar tales infracciones y proteger al público consumidor contra la especulación ilícita.

DECRETA:

Artículo 1º Todos las personas que se dedican a la matanza de cerdos para destinarlos al

consumo público están obligados a observar las siguientes disposiciones:

a) Reportar diariamente al Inspector de Precios de servicio en la Zahurda, el número de cerdos que sacrifican.

b) Repartir por cantidades no menores de un cuarto de res (tapa) toda la carne beneficiada, entre los carniceros que van a expendirla en los mercados y puestos de venta de acuerdo con la lista que suministrará el Inspector de Precios.

c) Expedir formalmente la correspondiente factura de venta a cada uno de los carniceros beneficiados con el reparto.

d) Los carniceros que se queden sin recibir su cuota en el reparto por insuficiencia de carne, serán preferidos en el reparto del día siguiente.

e) Los matarifes podrán reservar para su propio uso o venta en los bancos que administran directamente, hasta el 30% aproximado de la cantidad total de libras a que asciende el número de puercos sacrificados en un día.

f) Los matarifes no venderán cantidad alguna de carne de cerdo a los carniceros que no presenten la tarjeta o carnet de identificación expedido por la Interventoría Nacional de Precios.

g) La carne destinada a un carnicero de acuerdo con el reparto, no podrá ser entregada a otro carnicero antes de que se haya comprobado ante el Inspector de Precios, la imposibilidad de entregarla al primero.

h) El Inspector de Precios está en la obligación de rendir a la Interventoría un informe diario del reparto, en los formularios confeccionados con ese fin.

Artículo 2º Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º Este decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

FIJANSE PRECIOS AL POR MAYOR Y MENOR DE LA ESTREPTOMICINA

DECRETO NUMERO 52
(DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se fijan los precios al por mayor y al por menor de la ESTREPTOMICINA

El Interventor Nacional de Precios,

en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Se fijan los precios máximos de

venta al por mayor y al por menor de la ESTREPTOMICINA, así:

Agentes y Mayoristas a Minoristas	B/. 4.20 gramo
Al Público	6.00 gramo

Artículo 2º Los infractores de este Decreto serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º Este decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

MODIFICASE UN DECRETO SOBRE PASTAS ALIMENTICIAS

DECRETO NUMERO 53
(DE 23 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se modifica el Decreto Nº 17 de 31 de Octubre de 1946 sobre Pastas Alimenticias de Fabricación Nacional.

El Interventor Nacional de Precios, en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese el precio de venta al por mayor de las pastas alimenticias de fabricación nacional en B/. 0.15 1/2 la libra.

Artículo 2º Los infractores de este Decreto serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 4º Este Decreto modifica el artículo 1º del Decreto Nº 17 de 31 de octubre de 1946.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,

CARLOS BERNARD JR.

El Secretario,

Ascanio Carles.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construc-